



Recurso nº 1156/2015

Resolución nº 1103/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de noviembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. E.V.R., en nombre y representación de FACTUDATA XXI S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Servicio telefónico de información tributaria básica*” (expediente 15600136500), convocado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Agencia Estatal de Administración Tributaria convocó a pública licitación, mediante anuncios publicados el Boletín Oficial del Estado de 31 de octubre de 2015 y en el Diario Oficial de la Unión Europea de 4 de noviembre de 2015, la adjudicación, por procedimiento abierto, del Servicio Telefónico de Información Tributaria, con un presupuesto base neto de licitación de 8.408.112,78 €.

Segundo. El 11 de noviembre de 2015, la mercantil FACTUDATA XXI, S.L, interpuso, mediante escrito presentado en el registro del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación contra los pliegos rectores del procedimiento, en el que interesaba la nulidad de las cláusulas Segunda y Tercera, apartado VII, del Pliego de Prescripciones Técnicas (en lo sucesivo, PPT), y ello por entender que la exigencia allí contenida de que las plataformas del servicio se ubiquen obligatoriamente en los términos municipales de Madrid y Barcelona es injustificada y arbitraria y contraviene el principio de no discriminación e igualdad de los licitadores, todo ello con invocación de la resolución 595/2013, de este Tribunal. A sus results, interesaba igualmente la nulidad de la cláusula XI, apartado B.1.2, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en lo sucesivo,



PCAP), al incorporar un criterio de valoración directamente vinculado con aquella exigencia.

El órgano de contratación remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación acompañado del oportuno informe.

Tercero. Con fecha 19 de noviembre de 2015 el Tribunal acordó la concesión de la medida provisional de suspensión del procedimiento, de acuerdo con los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores concurrentes en el procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, siendo así que el 23 de noviembre de 2015 se recibieron en el Tribunal las presentadas por la mercantil KONECTA BTO S.L., en las que interesaba la desestimación del citado recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. El acto recurrido son los pliegos de un contrato de servicios comprendido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado supera los 207.000 euros, lo que permite concluir que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) y 2.a) del TRLCSP.

Tercero. La legitimación activa se regula en el artículo 42 del TRLCSP, habiendo sido cuestionada en sus alegaciones por la mercantil KONECTA BTO S.L., al destacar que el objeto social de la actora no incluye el desarrollo de labores telefónicas, sin que, por añadidura, cuente con la clasificación administrativa exigida.

A este respecto, es obligado referirse a lo ya manifestado por este Tribunal en la resolución 526/2013 (de la que se hará luego nueva y extensa cita) al tiempo de resolver un recurso interpuesto por la misma actora contra los pliegos rectores de otra licitación previa con



idéntico objeto a la ahora impugnada. Se dijo entonces, en términos que, por guardar evidente identidad de razón, procede reiterar:

“...procede traer a colación, como ya ha señalado en anteriores resoluciones este Tribunal (entre otras, la 57/2012 de 22 de febrero o la 206/2013 de 5 de junio), lo previsto en el artículo 42 del TRLCSP, conforme al cual: “Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”. Para precisar el alcance del citado precepto ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial acerca del concepto “interés legítimo” en el ámbito administrativo, que si bien considera el concepto con criterios amplios, lo que permitiría recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación, tal interés ha de ser propio e ir más allá de la mera defensa de la legalidad. El criterio del legislador tanto en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como en la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es considerar el presupuesto de legitimación con carácter amplio. En este sentido, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional han precisado en sus sentencias el concepto de interés legítimo de manera amplia. En efecto, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008 expone lo siguiente: “Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-62004). Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que



se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997)."

Pues bien, expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente la recurrente, con motivo del recurso interpuesto, puede obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo. Resulta evidente que el beneficio perseguido por la recurrente no puede ser otro que conseguir la nulidad de la cláusula (criterio de valoración) del PCAP que impugna, en cuanto que la considera contraria al ordenamiento jurídico, para así licitar con omisión de la misma y poder, en su caso, resultar adjudicataria del contrato. El órgano de contratación en su informe considera que la recurrente no ha acreditado la clasificación necesaria y que su objeto social es dudoso para atender las prestaciones de este contrato.

La clasificación no debe ser aportada en este momento, con motivo de la interposición del recurso, sino cuando concurra a la licitación, y, en cuanto al objeto social en la escritura de 16 de octubre de 2007 al modificarlo señala que comprende: "la prestación a todas las empresas y entidades de servicios técnicos de organización, asesoramiento, administración y comercio; recogida de datos y procesos electrónicos para tratamiento informático; investigación y estudio de nuevas técnicas y la mejora de métodos de producción; diseño, mantenimiento y comercialización de todo tipo de programas informáticos, páginas web y portales de internet; comercio electrónico de todo tipo de productos; realización de actividades que directa o indirectamente puedan ser realizadas por medios telemáticos." Si bien es cierto que no menciona expresamente la prestación de servicios de atención telefónica, puede entenderse incluido en un sentido amplio en la prestación a todas las empresas y entidades de servicios técnicos de organización,



asesoramiento y administración y realización de actividades que directa o indirectamente puedan ser realizadas por medios telemáticos.

A la vista de lo anterior y el criterio antes señalado de considerar el presupuesto de legitimación con carácter amplio, no cabe sino concluir en la admisión de la legitimación de la recurrente.”

Debe, sobre idénticas bases argumentales, reconocerse la legitimación activa de la actora para la interposición del presente recurso.

Cuarto. Finalmente, y para concluir con los requisitos de admisibilidad del recurso, se constata que el recurso ha sido interpuesto en el plazo de los quince días hábiles previstos en el artículo 44.2. a) del TRLCSP, computado , tal y como allí se indica, “a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la actora, como ya se ha dicho, pretende la nulidad de las cláusulas Segunda y Tercera, apartado VII, del PPT, y ello por entender que la exigencia allí contenida de que las plataformas del servicio se ubiquen obligatoriamente en los términos municipales de Madrid y Barcelona es injustificada y arbitraria y contraviene el principio de no discriminación e igualdad de los licitadores, todo ello con invocación de la resolución 595/2013, de este Tribunal. A sus resultas, interesaba igualmente la nulidad de la cláusula XI, apartado B.1.2, del PCAP, al incorporar un criterio de valoración directamente vinculado con aquella exigencia.

En la cláusula Segunda del PPT, párrafo cuarto, se afirma, en efecto, que “*este servicio se prestará desde las plataformas normales (excluido el refuerzo para Renta) de Madrid y Barcelona de la adjudicataria*”, mientras que la cláusula Tercera, en su apartado VII, señala en su primer párrafo que “*las plataformas del servicio se ubicarán obligatoriamente en los términos municipales de Madrid y Barcelona*”.

Por su parte, la cláusula XI, apartado B.1.2, del PCAP, contempla, dentro del criterio de adjudicación relativo a la calidad de los medios materiales de las plataformas de refuerzo del servicio telefónico para renta, la asignación de un máximo de cinco puntos “*teniendo*



en cuenta la situación de los puestos, su idoneidad y disposición”, y ello, en concreto, prescribiendo el otorgamiento de cinco puntos “si se ofrece una única plataforma de refuerzo y está situada en el mismo edificio de la que presta el servicio en Madrid, ocupando una o dos plantas” y de dos puntos “si se ofrece una única plataforma de refuerzo y está situada en el mismo edificio de la que presta el servicio en Madrid, ocupando más de dos plantas”. La actora considera que este criterio de valoración, en tanto se contrae o cobra sentido a la luz de la exigencia, antes cuestionada, de la necesaria prestación del servicio desde una plataforma normal sita en Madrid, debe también ser anulada.

Sexto. Planteada así la cuestión, debe señalarse que la actora ya opuso idénticos alegatos en relación con las previsiones, sustantivamente idénticas, contenidas en los pliegos rectores de otra licitación con idéntico objeto a la ahora impugnada (a saber, el expediente 136000941000, para la contratación del “servicio telefónico de información tributaria”), siendo así que este Tribunal vino en desestimarlos en la resolución 526/2013 (a la que hace expresa referencia el órgano de contratación en el informe emitido para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 TRLCSP). Se dijo entonces, en términos de los que cumple hacer literal cita (por mucho que no sea integral) por guardar evidente identidad de razón con el supuesto ahora analizado:

“Respecto al fondo del asunto, el recurrente alega que la exigencia de la ubicación en Madrid y Barcelona supone arraigo territorial, los criterios de valoración también resultan afectados por esta exigencia, y por ello, estos pliegos suponen una infracción del principio de no discriminación de los licitadores. Añade que la adscripción de medios materiales no guarda relación con el objeto del contrato y la de los personales no concreta información suficiente para la subrogación obligatoria del personal que actualmente presta los servicios. Solicita, por ello, la anulación del pliego y su modificación en los términos que derivan de su recurso.

El informe del órgano de contratación afirma que la ubicación en Madrid y Barcelona constituye el núcleo de la prestación misma del objeto del contrato, añade la relación existente entre el objeto del servicio y la condición de ejecución en el PPT. Expone los motivos que conducen a esta ubicación, como los relativos a los conocimientos específicos de los agentes que soportan el servicio, apoyo técnico y formación continua por los



funcionarios de la AEAT, seguimiento específico por la Subdirección de Asistencia e Información Tributaria, y cómo las resoluciones de este Tribunal o de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa citadas se refieren a otro tipo de prestaciones de servicios que no se asemejan al que se licita.

La resolución 187/2013, de 23 de mayo de este Tribunal, al margen de las ya citadas por las partes sobre arraigo territorial y las de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que también cita esta resolución, permiten distinguir cómo deben ser consideradas en los pliegos estas ubicaciones de prestación del servicio

(....)

Como este Tribunal ha indicado en anteriores ocasiones (Resoluciones 138/2011 y 139/2011, ambas de 11 de mayo), “tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa como la Jurisprudencia se han pronunciado acerca de la proscripción de previsiones en los Pliegos que pudieran impedir la participación en las licitaciones o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial”, “siendo nulas las previsiones de los pliegos fundadas únicamente en razones de arraigo territorial que pudieran impedir la participación en las licitaciones” (Resolución 217/2012, de 3 de octubre).

En la Resolución 101/2013, de 6 de marzo, con cita de la Resolución 29/2011, de 9 de febrero y del Informe 9/2009, de 31 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se indicaba que “el origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público”. En el mismo sentido, la “Guía sobre contratación pública y competencia” de la Comisión Nacional de la Competencia recoge la prohibición de exigir como criterio de solvencia la ubicación de instalaciones de los posibles adjudicatarios en el territorio en el que se tenga que ejecutar el contrato, por ser una previsión contraria a la competencia y al principio de no discriminación e igualdad de trato. En otras ocasiones, este Tribunal ha manifestado un criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta como criterios de adjudicación de los contratos administrativos (Resolución 29/2011, de 9 de febrero). En definitiva, y tal y como se concluye en el informe de la JCCA 9/09, antes citado: “el origen, domicilio social o cualquier



otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público”, circunstancias que “igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración”. Ocurre que en el presente caso la Administración contratante establece en el PCAP una condición de arraigo territorial (la exigencia de contar con una oficina permanente abierta en Madrid), que no opera ni como criterio de admisión ni como criterio de valoración, sino como compromiso de adscripción de medios (artículo 64.2 de TRLCSP), cuya admisión no cabe descartar a priori, siempre que su establecimiento no sea contrario a los principios de concurrencia e igualdad requeridos en el ámbito de la contratación pública ni resulte contrario al principio de proporcionalidad. En este sentido, en la ya citada Resolución 101/2013 el Tribunal declaró lo siguiente: “De acuerdo con el precepto citado, además de acreditar la solvencia o, en su caso, clasificación, que determinan la idoneidad o aptitud del empresario para realizar la prestación objeto del contrato, el órgano de contratación tiene la oportunidad de exigir un plus de solvencia, mediante el establecimiento de la obligación de señalar los concretos medios personales o materiales, como podría ser, en este caso, la ‘Delegación de Zona’. En definitiva, este compromiso de adscripción de medios se configura como una obligación adicional de proporcionar unos medios concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al licitador idóneo para contratar con la Administración. En cualquier caso, el límite a la exigencia de un compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato resulta del principio de proporcionalidad, esto es, relación con el objeto y el importe del contrato, así como de los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública. Se trata, además, de una obligación cuya acreditación, de acuerdo con el artículo 151.2 del TRLCSP, corresponde sólo al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa.” En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 27 de octubre de 2005 (Asunto C- 234/03), señaló que la exigencia de tener abierta una oficina en el momento de presentar las ofertas, aunque la existencia de esta oficina se pudiera considerar adecuada para garantizar la prestación correcta del contrato, era manifiestamente desproporcionada y, en cambio, no existía ningún obstáculo para establecerla como una condición que se debe cumplir durante la ejecución del contrato, siendo suficiente en fase de adjudicación el compromiso de tenerla. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Resolución 101/2013 dispuso que, “la exigencia de ‘Delegaciones de Zona’, de resultar exigible, por cumplir con los principios de la



contratación pública, sería admisible bien como compromiso de adscripción de medios a incluir en el pliego de cláusulas administrativas particulares-, o bien como condición de ejecución del contrato-en el pliego de prescripciones técnicas-, siendo intrascendente el título jurídico en cuya virtud se disponga de las citadas Delegaciones”.

Por lo tanto, hay que observar cómo se establece en el pliego para conocer si es ajustado a derecho o no como señala el recurrente. El PCAP en su cláusula 8.10.7 relativa a la adscripción de medios personales y materiales se remite a lo previsto en el PPT. Y el PPT en su cláusula segunda párrafo tercero señala que el servicio se prestará desde las plataformas de Madrid y Barcelona de la adjudicataria. A su vez, añade el PPT en su cláusula tercera. II que se refiere al personal, que la adjudicataria gestionará los puestos que vaya a destinar al servicio durante la vigencia del contrato (actualmente 124 en Madrid y 54 en Barcelona) de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Contact Center. Por su parte, dentro las obligaciones de la adjudicataria, el número VII se ocupa de los Centros de Trabajo del siguiente modo:

“Las plataformas del servicio se ubicarán obligatoriamente en los términos municipales de la capital de Madrid y Barcelona.

Las plataformas para el refuerzo del servicio para Renta, se ubicarán en las sedes que se indiquen en las ofertas. Las plataformas se ubicarán preferentemente en zonas céntricas y de fácil acceso por transporte público.

La adjudicataria debe garantizar las características técnicas, físicas y de accesibilidad de las distintas plataformas según las condiciones ofertadas, reservándose la Administración la facultad de determinar que se cumplan todos los requisitos exigidos. En caso contrario, se procederá a la reducción proporcional del importe estipulado del servicio prestado en aquella plataforma en la que se observen deficiencias que impidan prestar el servicio con eficiencia.”

(...)

Por lo tanto, se observa que tanto la ubicación de los Centros en Madrid y Barcelona como la gestión de los puestos de trabajo se configuran siempre como obligaciones de la adjudicataria, lo que se enmarca en el concepto de adscripción de medios materiales. Así



las cosas, la exigencia de que las plataformas del servicio se ubiquen obligatoriamente en los términos municipales de las capitales de Madrid y Barcelona, como compromiso de adscripción de medios a la ejecución del contrato, será admisible si su establecimiento no resulta desproporcionado ni contrario a los principios que rigen la contratación pública. Tal y como está configurada en los pliegos, esta exigencia tiene relación directa con el objeto contractual (el adecuado seguimiento del contrato y la necesidad de garantizar la inmediatez y la agilidad en las comunicaciones entre el adjudicatario y la Administración) y es una necesidad derivada de la propia naturaleza del contrato (en los términos que indica la Resolución 139/2011, de 11 de mayo), no limitando la concurrencia (en la medida en que no se establece en el PCAP, ni como criterio de solvencia, ni como criterio de adjudicación, sino como condición de ejecución del contrato), y en la medida en que tampoco se exige al adjudicatario la tenencia en propiedad de las plataformas en cuestión.

Sexto. En segundo lugar, el recurrente considera que los criterios de valoración de la cláusula XI del PCAP, en particular, el 1.B.1.a) se refieren a la ubicación del servicio en Madrid y Barcelona y que, por ello, eliminado el arraigo territorial, deben a su vez eliminarse y convertirse en criterios automáticos.

Por su parte, el órgano de contratación expone que se trata de criterios subjetivos que son proporcionados y que guardan relación con el objeto del contrato, detallando la eficiencia que supone que los agentes permanentes y los funcionarios especialistas puedan prestar apoyo técnico presencial en las plataformas, especialmente en los períodos de refuerzo en campaña de renta y para el mejor seguimiento del contrato.

Sobre la relación de los criterios de valoración con el objeto del contrato, podemos citar, entre otras, nuestra resolución 290/2012, que señaló: “En relación con la vinculación de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato, se pronunció la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en el Informe 9/2009 de 31 de marzo, en el cual afirmaba que la exigencia de esta vinculación directa es decisiva a la hora de determinar qué criterios se pueden utilizar en la valoración de las ofertas y, en este sentido, señalaba que la vinculación directa exige que el criterio de valoración afecte a aspectos intrínsecos de la propia prestación, a cuestiones relativas al procedimiento de ejecución o a las consecuencias directas derivadas de ésta y que no puede afectar a cuestiones



contingentes cuya alteración no afecte ni a la forma de ejecutar la prestación, ni a sus resultados.”

De acuerdo con el PPT cláusula quinta, los locales ofertados para prestar el servicio deberán cumplir como mínimo, entre otras, las siguientes especificaciones: contarán con el número de puestos de atención y metros de superficie suficientes para prestar el servicio con la eficiencia que se requiere, garantizando la comodidad del personal de la adjudicataria y de los asistentes de la Agencia Tributaria. Estos últimos deberán contar con un lugar específico, dotado con ordenador y teléfono, para realizar labores de apoyo técnico. Se observa, por tanto, que se exige que el apoyo técnico sea presencial por los asistentes de la AEAT realizándose in situ, de modo que ello conlleva el establecimiento de los criterios de valoración de la cláusula XI del PCAP, en particular, el 1.B.1.a), pues la distribución física sí que condiciona la efectividad del servicio y la rapidez en la respuesta”.

Séptimo. Las consideraciones así hechas valer en la resolución 526/2013 son perfectamente trasladables al supuesto aquí analizado, en tanto en él concurren los mismos presupuestos argumentales y materiales sobre los que descansaron aquéllas.

En efecto, al igual que en aquélla ocasión, la exigencia de que las plataformas de prestación del servicio se ubiquen en Madrid y Barcelona se configura como un compromiso de adscripción de medios o condición a cumplir durante la ejecución del contrato. Así se hace patente tanto en el propio título de la cláusula tercera del PPT (*“obligaciones de la adjudicataria”*), como en el cuarto párrafo de su apartado VII (donde se afirma que *“la adjudicataria debe garantizar las características técnicas, físicas y de accesibilidad de las distintas plataformas según las condiciones ofertadas”*), como, finalmente, en la cláusula 15.4 del PCAP, donde claramente se expresa, bajo la rúbrica *“gastos y obligaciones del contratista”*, que *“el contratista estará obligado a prestar el servicio desde las plataformas de operadores telefónicos y de la forma que se establezcan de acuerdo con el Pliego de Prescripciones Técnicas”*.

Sentado lo anterior, cabe también apreciar, como allí se indicó, que *“esta exigencia tiene relación directa con el objeto contractual (el adecuado seguimiento del contrato y la necesidad de garantizar la inmediatez y la agilidad en las comunicaciones entre el adjudicatario y la Administración) y es una necesidad derivada de la propia naturaleza del*



contrato (en los términos que indica la Resolución 139/2011, de 11 de mayo), no limitando la concurrencia (en la medida en que no se establece en el PCAP, ni como criterio de solvencia, ni como criterio de adjudicación, sino como condición de ejecución del contrato), y en la medida en que tampoco se exige al adjudicatario la tenencia en propiedad de las plataformas en cuestión". En tal sentido, cabe acoger la motivada exposición realizada por el órgano de contratación en el informe emitido con arreglo al artículo 46 TRLCSP, al afirmar (sin perjuicio de otras extensas consideraciones adicionales(que "el servicio telefónico centralizado de información tributaria (...) requiere conocimientos específicos que sólo disponen los agentes de la AEAT ubicados en Madrid y Barcelona", por tratarse de "funcionarios que tienen asignadas determinadas tareas: el INFORMA (herramienta de unificación y divulgación de criterios, estructurando preguntas y respuestas sobre los elementos de los distintos impuestos); la implementación y verificación de los programas de ayuda para la cumplimentación de las declaraciones de los distintos impuestos u otros servicios y herramientas de ayuda y sus novedades (modelos, formularios, datos fiscales, borrador de declaración, servicio RENO, manual práctico del correspondiente impuesto, guías, folletos, otras publicaciones en Internet, en otros canales....)".

En este sentido, y en relación también con el criterio de valoración de la cláusula 11.B.1.2 PCAP, no cabe obviar que la cláusula quinta. a) del PPT evidencia, al igual que ocurría en el supuesto objeto de la resolución 526/2013, que la asistencia de los tales agentes de la AEAT a la prestación del servicio es presencial y, por ende, con inmediatez física, en tanto allí se exige que los locales ofertados han de contar "con el número de puestos de atención y metros de superficies suficientes (....) garantizando la comodidad del personal de la adjudicataria y de los asistentes de la Agencia Tributaria". Esta circunstancia hace plenamente lógica la necesaria ubicación de las plataformas de prestación de servicio en las localidades donde, según afirma extensa y motivadamente el órgano de contratación, radican los funcionarios especializados que han de prestar tal asistencia.

Estas particulares circunstancias hacen, por lo demás, que el supuesto examinado sea inasimilable al contemplado en la resolución 595/2013, invocada por la recurrente. Es cierto, en efecto, que en dicha resolución se declaró la disconformidad a derecho de la concreta exigencia de ubicar un centro de llamadas en la provincia de Madrid para la prestación del servicio de centro de llamadas del Instituto de la Mujer al considerar que, en



dicho concreto supuesto, tal previsión resultaba desproporcionada. Pero dicho pronunciamiento se contrae, muy concretamente, a las propias características del servicio y a la concreta apreciación de que el *“control y coordinación del servicio alegadas por el órgano de contratación pueden lograrse sin necesidad de que un centro de llamadas se localice en la provincia de Madrid”*. Es evidente que las características del servicio de información tributaria son distintas y hacen que la necesidad de salvaguardar la observancia en su prestación de un estricto respeto al criterio de unidad de doctrina en términos que sean conciliables con la inmediatez en la respuesta revista una especial y cualificada intensidad. Y dichas circunstancias conllevan que la exigencia analizada devenga, en el concreto supuesto analizado y con base en elementos de juicio que no podían tenerse por concurrentes en el supuesto examinado en la resolución 595/2013, plenamente justificada.

Debe, por todo ello, desestimarse el recurso interpuesto.

Octavo. La mercantil KONECTA BTO S.L. interesa sea declarada la concurrencia de mala fe y temeridad en la recurrente, toda vez que, como se ha expuesto, ésta ya había visto desestimadas alegaciones de idéntico tenor a las aquí examinadas en la resolución 526/2013, pretendiendo por ello la imposición, con arreglo a lo allí dispuesto, de la correspondiente sanción por temeridad. No se considera pertinente, sin embargo y pese a la desestimación del recurso, atender tal solicitud. En efecto, si bien es cierto que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha reputado (así por ejemplo, la sentencia de la Sección Tercera 6 de febrero de 2014, recurso 456/2012) ajustada a derecho la imposición de tal sanción cuando se reiteran argumentos que ya hubieran sido desestimados en recursos precedentes, no lo es menos que ha vinculado dicha apreciación al carácter automático de la suspensión en los recursos interpuestos contra actos de adjudicación. En el caso presente, al no tener la suspensión carácter automático, y atendida, además, la adicional y sobrevenida invocación por la actora en el presente recurso de la posterior resolución 595/2013 (que puede racionalmente otorgar una mínima justificación, por mucho que este Tribunal no le atribuya la trascendencia pretendida, a la insistencia en el recurso), no cabe sin más calificar la conducta de la recurrente como abusiva y únicamente orientada a la maliciosa y dilatoria suspensión del procedimiento de licitación.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a. E.V.R., en nombre y representación de FACTUDATA XXI S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Servicio telefónico de información tributaria básica*”, convocado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT),

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.